

Bogotá, 20-12-2021

Al contestar citar en el asunto  
**20215330953581**  
Radicado No.: **20215330953581**  
Fecha: 20-12-2021

Señores  
**Cootransafropac Ltda**  
Calle Antioquia Barrio San Martín, No 12 A - 69.  
Tumaco, Nariño

Asunto: 17230 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No.17230 de 15/12/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.  
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 17230 DE 15/12/2021**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>3</sup> por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>4</sup>.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

#### 4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional<sup>5</sup>, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo<sup>6</sup>, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean*

<sup>3</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>4</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

<sup>5</sup> En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que *“se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”*.

<sup>6</sup> Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.*

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga”<sup>7</sup>.*

#### 4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que “[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”<sup>8</sup>.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial<sup>9</sup>.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

<sup>7</sup> Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

<sup>8</sup> Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

#### 4.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi<sup>10</sup> y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *“[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”*<sup>11</sup>.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que *“[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”*<sup>12</sup>.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

**QUINTO:** Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

<sup>11</sup> Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

<sup>12</sup> Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que "*[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que "*[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad*".

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que "*[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales*".

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que "*[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia*", incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes*".

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>13</sup>, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 201400000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 5 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: “[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”<sup>14</sup>.

**SÉPTIMO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** (en adelante **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** o la Investigada).

**OCTAVO:** Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió quejas en las que se denuncian presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada<sup>15</sup>, relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

**NOVENO:** Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información<sup>16</sup> a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO**, que fue contestado por la Investigada el 9 de septiembre de 2021 a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20215341546862.

**DÉCIMO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de algunos ciudadanos, el requerimiento de información realizado y la respuesta al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en el municipio de Tumaco, Nariño.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (11.1), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO**

<sup>13</sup> Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

<sup>14</sup> Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

<sup>15</sup> Radicado Supertransporte No. 20215340270502 del 22 de febrero de 2021 y No. 20215340272982 del 22 de febrero de 2021.

<sup>16</sup> Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700593381 del 23 de agosto de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DISTRITAL DE TUMACO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad y, en segundo lugar, que (11.2), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, situaciones con las que se ha alterado el servicio público de transporte en el municipio de Tumaco, Nariño. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 22 de febrero de 2021<sup>17</sup>, los representantes legales de las empresas Tumaqueña de Transporte S.A.S., Emsercam, CooTRANSafropac Ltda. y CooTRALPA Ltda. pusieron en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se les presenta con la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO**, manifestando lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: En el distrito municipal de Tumaco existe autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de pasajeros pero no controla, ni vigila, ni sanciona de acuerdo a la Ley 336 de 1996 artículo 8, Ley 769 de 2002 artículo 7 y Decreto 3366 de 2003 artículo 3*

***SEGUNDO:** Como consecuencia en el año 2020 se incrementó en un 70% el transporte informal (piratas) de pasajeros en la zona rural prestando un servicio no autorizado, representado en automóviles de servicio particular, servicio público no afiliados en las empresas transportadoras del distrito municipal de Tumaco y servicio público individual de zona urbana trabajando como servicio colectivo en la zona rural e invadiendo rutas, como por ejemplo los taxis, los cuales son aproximadamente el 30%, normalizando esta conducta ilegal con el visto bueno de las autoridades de tránsito y transporte del distrito de Tumaco,*

*TERCERO: en distintas reuniones que se han sostenido con la Alcaldesa del distrito municipal de Tumaco para buscar una solución concertada que permita que las empresas legalmente constituidas (se encuentran en vía de extinción) puedan continuar prestando el servicio de transporte de pasajeros, amparados por las leyes de Tránsito y Transporte existentes que garantizan las autoridades del distrito municipal de Tumaco, se ha llegado a unos acuerdos, pero no se ha dado cumplimiento y es se ve reflejado en el incremento del transporte ilegal de pasajeros tanto de partículas como públicos (...).” (Sic).*

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de Tumaco, Nariño, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió la siguiente información<sup>18</sup> a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO**, así:

*“(…) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:*

- 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Tumaco, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.*
- 2. Estadísticas de inmobilizaciones realizadas en el municipio de Tumaco, razón a la informalidad del transporte público.*
- 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12 así como el número de inmobilizaciones.*
- 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.*

<sup>17</sup> Radicado Supertransporte No. 20215340270502 del 22/02/2021 y No. 20215340272982 del 22/02/2021.

<sup>18</sup> Oficio de Salida No. 20218700593381 del 23 de agosto de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

5. *Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Tumaco.*
6. *Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.*
7. *Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Tránsito Distrital de Tumaco estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaría.*
8. *Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).*
9. *Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.*
10. *Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción para durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexe evidencias documentales de los respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuesto por esta razón.*
11. *Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.*
12. *Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2020.*
13. *Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte (...)*”.

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** respondió el referido requerimiento el día 9 de septiembre de 2021<sup>19</sup>. Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia, como se señaló anteriormente, que (11.1), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad en el transporte público en su jurisdicción; en segundo lugar (11.2), que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

11.1. La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad en el transporte público en su jurisdicción

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer (1º) punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que solicita se allegue “1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Tumaco, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta”, el organismo de tránsito de Tumaco, Nariño contestó lo siguiente:

<sup>19</sup> Radicado Supertransporte No. 20215341546862 del 9 de septiembre de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“(…) en la actualidad no se cuenta con un documento físico que recoja un estudio sobre la informalidad dentro de nuestro Distrito; pero si les podemos contextualizar e informar que dentro de nuestra cotidianidad hemos podido identificar las diferentes practicas del transporte informal que se presta en nuestra jurisdicción, dentro de nuestro territorio hay zonas rurales de difícil acceso en donde las empresas legalmente constituidas no prestan sus servicios, por lo tanto es estas áreas en donde se nos presentan los mayores índices de informalidad en la modalidad de colectivo mixto municipal, servicio que se presta en vehículos particulares (transporte informal), de igual forma es importante resaltar que el Distrito de Tumaco no es ajeno a la informalidad que se presta en vehículos tipo motocicletas, mal llamado mototaxis, que en su mayoría prestan su transporte informal dentro del casco urbano del Distrito”. (Sic).*

En relación a lo anterior, es importante señalar que tal como lo expone el mismo organismo de tránsito no se anexa el soporte formal de algún estudio de ilegalidad e informalidad efectuado con el fin de determinar los focos y modalidades en el municipio de Tumaco, Nariño porque no cuentan con el mismo. Por lo cual, el organismo de tránsito sólo se limita a manifestar de forma muy general y sin detalle alguno que la problemática de ilegalidad e informalidad se presenta en vehículos particulares y mototaxismo predominantemente en zonas rurales, pero sin especificar los puntos foco de ilegalidad e informalidad, por lo cual el documento de identificación zonal requerido al organismo de tránsito no es allegado a esta Superintendencia.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que no existe en el municipio de Tumaco, Nariño un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad, tampoco se evidencia que el organismo de tránsito tenga identificados puntualmente los lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad. Así que no se comprende por qué la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha hecho la labor mínima posible por adelantar un estudio formal, concreto y detallado que le permita tener un diagnóstico respecto de la ilegalidad e informalidad presente en su municipio, puesto que no es suficiente ser consciente de que hay una problemática rondando en el municipio, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea, y su correspondiente ejecución, que permita atacar la situación que está presentando el municipio, con sujeción a los deberes que le corresponden como autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, y los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en particular, los principios de moralidad, eficacia y celeridad.

En esa medida, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha realizado estudios técnicos, con personal interno o externo de la entidad, que le permitan determinar el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Tumaco, Nariño. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene información certera que le permita contrastar lo que ha estado ocurriendo con el fenómeno de ilegalidad en su jurisdicción en los últimos años y mucho menos que le permita identificar posibles focos o conocer las diferentes modalidades de transporte ilegal al e informal que operan en el municipio, tanto así que ni siquiera se contempla en la información allegada, por lo tanto, no conoce—ni ha hecho lo posible por conocer— la situación actual de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. En esa medida, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta de cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Respecto al segundo (2°) punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue “2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Tumaco a razón a la informalidad del transporte público”, y al tercero (3°), mediante en el cual se le solicitó a la Investigada que allegara “3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones”, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** expresó lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“Con gran preocupación venimos atendiendo esta problemática del transporte informal, desde la administración la señora Alcaldesa Dra. María Emilsen Angulo Guevara, en cabeza de la Secretaria de Movilidad y el acompañamiento de la Policía Nacional, realizan puestos de control y vigilancia durante toda la semana, en aras de contrarrestar el transporte ilegal.*

*En lo que va del año se han realizado 184, operativos de vigilancia y control al transporte informal, donde se inmovilizaron 175 vehículos, de los cuales 51 vehículos particulares, que prestaban un servicio no autorizado y 124 vehículos de servicio público y particular que no portaban la documentación al día.*

*“Con relación a los comparendos impuestos, le informo que se han realizado 51 órdenes de comparendo de acuerdo al código de infracción D12. (Servicio no autorizado).*

En primer lugar, lo anterior no responde a la estadística de inmovilizaciones requerida, ya que no permite contrastar la información con respecto a los demás años lo cual deriva en una falta de conocimiento por parte del mismo organismo de tránsito del contexto de informalidad e ilegalidad en el municipio de Tumaco, Nariño que le permita tener un indicador veraz, para medir si se está combatiendo de forma efectiva esta problemática, y que se estén aplicando en cada uno de los casos las sanciones consagradas en la ley cuando se sorprenda a un ciudadano prestando un servicio público de transporte en condiciones de informalidad e ilegalidad, como lo es la inmovilización del vehículo en el que se cometa tal conducta. En segundo lugar, no se allega la información que permita corroborar las cincuenta y un (51) órdenes de comparendo que el organismo de tránsito afirma haber impuesto, ya que no se aporta el número con el que se identifica individualmente cada comparendo, ni la fecha de su imposición, ni el documento de identificación correspondiente a los infractores ni la placa del vehículo.

Con base en la información allegada, aparentemente el organismo de tránsito de Tumaco, Nariño inmovilizó en el año 2021 –hasta la fecha de contestación del requerimiento de información– los vehículos en la totalidad de los casos en los que el conductor fue sorprendido conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Sin embargo, es importante resaltar que la Investigada no allega información acerca de la placa de los vehículos inmovilizados, y que, de igual forma, al no contar con un estudio de informalidad concreto y estructurado se puede inferir que estas inmovilizaciones no corresponden a ningún operativo definido y estructurado.

Adicionalmente, en el punto seis (6) del requerimiento, relacionado estrechamente con los referidos puntos dos (2) y tres (3), se solicitó “[i]nforme acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos”. En respuesta a este numeral, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** relaciona que “[i]a Secretaria de Movilidad del Distrito de Tumaco cuenta con un (1) solo parqueadero para la inmovilización de vehículos, el cual está dotado con sistema cerrado de cámaras de seguridad, de igual forma es importante resaltar que la actual administración se encuentra en proceso de fortalecimiento por ello en la actualidad solo contamos con tres (3) motocicletas al servicio de los agentes de tránsito y contamos con veintidós (22) agentes de tránsito los cuales se encuentran encargados de realizar los operativos de control y vigilancia; operativos que tienen como finalidad hacer cumplir la normativa vigente en materia de tránsito y transporte”.

Respecto a lo anterior, el organismo de tránsito de Tumaco, Nariño no aporta documento alguno que permita comprobar en efecto que el parqueadero referido sea dispuesto para la inmovilización de los vehículos por la comisión de la infracción identificada con el código D12, tampoco precisa la capacidad con la que cuenta el parqueadero para albergar los vehículos, ni aporta elementos fotográficos y/o filmográficos de la existencia del mismo. Y, respecto a los agentes de tránsito no allega la información que permita identificar el personal vinculado como tal, además que resulta

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

preocupante la situación expuesta de falta de vehículos automotores que les permitan a los agentes de tránsito desplegar sus labores de patrullaje, toda vez que tienen que desplazarse a zonas rurales donde, como el organismo de tránsito lo expone, tiene mayor incidencia el fenómeno de ilegalidad e informalidad en el transporte público.

Por otro lado, en el punto quinto (5°) del requerimiento se solicitó “[e]stablecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Tumaco”. La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** manifestó:

*“En cuanto a las mesas de trabajo realizada con los transportadores, legalmente constituidos y los transportadores informales, puedo mencionar que en la fecha 23 de octubre de 2020, se llevó a cabo reunión con la señora alcaldesa, secretaria de movilidad, policía y el gremio de transportadores, con el propósito de buscar posibles soluciones a la problemática del servicio informal del transporte rural del Distrito, a raíz de esta reunión se establecieron algunos compromisos por parte de la administración Distrital.*

*A raíz de estos compromisos y en aras a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de tránsito y transporte la administración Distrital se tomó la tarea de reunirse con personas que se encuentran realizando de manera informal el transporte de pasajeros, el día 29 de octubre de 2020, se realizó una reunión con los transportadores informales que vienen prestando un servicio no autorizado en la ruta Tumaco - Llorente, con el propósito de darles a conocer las consecuencias jurídicas que acarrea la práctica de esta labor de manera informal; de igual forma se sostuvieron reuniones con otros sectores de la zona rural en donde se presta el servicio de transporte informal, el día 04 de noviembre de 2020 se sostuvo conversación formal con representantes de las zonas veredales del Distrito de Tumaco, quienes manifestaron su interés en que las personas que prestan servicio de transporte a sus comunidades en vehículos particulares se vinculen a empresas legalmente constituidas; en cada una de las reuniones que se llevaron a cabo con los transportadores informales se les dio claridad de las consecuencias y sanciones por continuar prestando un servicio no autorizado, se les manifestó de manera expresa que no pueden continuar ejerciendo este tipo de labor, pues es contraria a la norma.*

*Es importante resaltar que de estas reuniones se logró que personas que venían ejerciendo transporte informal en vehículos particulares se vincularan a empresas legalmente constituidas, en la actualidad salieron de la informalidad diecisiete (17) personas las cuales adquirieron sus respectivos vehículos de servicio público y se vincularon a la empresa Afrodescendientes, de igual manera a la empresa Cootralpa se vincularon cinco (5) personas con sus respectivos vehículos de servicio público; con ello podemos evidenciar que por parte de la administración Distrital se han hecho todas las gestiones pertinentes para mitigar el tema de la informalidad en el transporte dentro de nuestra jurisdicción y a raíz de estos controles la Secretaria de movilidad ejerce constantes sanciones a los infractores de las normas de tránsito y los encamina a la legalidad del servicio”. (Sic).*

De estos encuentros no se anexan las actas que soporten dichas reuniones, ni los puntos abordados ni manifestados exactamente, ni las conclusiones puntuales a las que se llegaron, por lo cual es evidente por la información aportada los pocos mecanismos que existen para resolver las inquietudes del gremio transportador y la ausencia de interés suficiente para plasmarlas y tenerlas como una fuente para crear estrategias que les permitan combatir el transporte ilegal e informal. Más, si se tiene en cuenta que se extraña de la respuesta otorgada por la Investigada la celebración de reuniones o mesas de trabajo durante el año 2021.

Adicionalmente, no se aporta la documentación que sustente la migración que se dio de personas que desenvolvían actividades relacionadas con el transporte informal e ilegal a empresas legalmente constituidas y autorizadas para la prestación del servicio público. De igual forma, llama

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la atención de esta Dirección que una de los principales quejas, la empresa Cootralpa Ltda., que precisamente es mencionada por el organismo de tránsito por ser una de las empresas con las cuales se adelantaron supuestos acuerdos, señaló que a pesar de llegar a concertar ciertos asuntos, presuntamente, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no le ha dado cumplimiento a los mismos.

Finalmente, en lo que concierne a este acápite, en el numeral cuarto (4°) del requerimiento de información realizado a la Investigada, se le solicitó que allegará "4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad". Frente a esto, el organismo de Tumaco, Nariño en su respuesta señaló que "(...) [e]l organismo de tránsito dentro de la vigencia 2020, de la actual administración Distrital, viene adelantando una serie de campañas educativas, encaminadas al mejoramiento de la movilidad dentro de nuestra jurisdicción; de igual forma cabe resaltar que las campañas se han dirigido a todos los actores de la vía (peatón, pasajero, conductor, así como al transporte informal).

*Campaña educativa, denominada Por Un Tumaco Seguro, se impartieron charlas a todos los usuarios de las vías y se entregaron volantes informativos del contenido de la ley 769 de 2002".*

Con el fin de fundamentar lo señalado, la Investigada adjunta las siguientes imágenes:

Imagen 1: Radicado Supertransporte No. 20215341546862 del 9 de septiembre de 2021.



Imagen 2: Radicado Supertransporte No. 20215341546862 del 9 de septiembre de 2021.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen 3: Radicado Supertransporte No. 20215341546862 del 9 de septiembre de 2021.



Imagen 4: Radicado Supertransporte No. 20215341546862 del 9 de septiembre de 2021.



De las imágenes y la respuesta dada por la Investigada, en primer lugar se evidencia que estas campañas se refieren solo al cumplimiento de las normas de tránsito en general y no a promover el uso del transporte formal, en segundo lugar, se extrañan los soportes de las campañas presuntamente realizadas, las fechas en que se llevaron a cabo y la periodicidad con la que se adelantan las mismas. Es así que, se tiene que presuntamente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no promueve campañas de prevención concretas contra el transporte informal e ilegal en el municipio, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar –en el caso de los usuarios– y prestar –en el caso de los transportadores–. Esto, debido a que, en su respuesta no es clara en informar las fechas, ni la periodicidad con la que se adelantan las supuestas campañas que emprende y, adicionalmente, no aportó soporte de la ejecución de las mismas. Lo expuesto, permite inferir que no se realizan campañas preventivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en el municipio.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el Municipio de Tumaco, Nariño: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan las gestiones necesarias que permitan identificar y atacar de forma acertada dicha problemática, (iii) no se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, y, (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención. En síntesis, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

11.2 La SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción

En el punto seis (6) del requerimiento, se solicitó: “[i]nforme acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos”, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** en la respuesta allegada no precisa la capacidad instalada en los parqueaderos para hacer efectiva la sanción de inmovilización, lo cual permite afirmar que no ha realizado las gestiones necesarias para saber si el o los parqueaderos con los que cuenta son, en efecto, suficientes o no para hacer efectiva la medida sancionatoria contemplada por la ley para combatir el fenómeno de ilegalidad e informalidad.

A su vez, en el punto ocho (8) del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, se desprende la respuesta que la misma no cuenta con convenio con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA). La ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con éste les permitiría aumentar el pie de fuerza en la ciudad para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en el municipio.

Por lo cual, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** además de adelantar operativos con poca efectividad, no demuestra haber adelantado gestiones adicionales bien sea para ampliar la capacidad de los patios o para detectar nuevos focos o zonas de informalidad y desincentivar el uso del transporte ilegal e informal dentro de su jurisdicción.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en Tumaco, Nariño debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

#### 12.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta” es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como<sup>20</sup> “(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

(...)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...).”

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y

<sup>20</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)*. (Subrayado por fuera del texto).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta “[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar” y “[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente”.

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0059 de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 201400000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público es materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>21</sup>, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: “[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”<sup>22</sup>.

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo

<sup>21</sup> Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

<sup>22</sup> Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

#### 12.2 Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero (11°) de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisiva al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en Tumaco, Nariño: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) tampoco hay interés en buscar otras fuentes que les permita conocer de forma más profunda dicha problemática y, (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** no ha realizado gestiones eficientes tendientes a mejorar o incrementar sus instrumentos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Tumaco, Nariño. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo, ni se aportan documentos que soporten en adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

#### 12.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11°), se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

i) Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: "[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta".

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO**.

**ARTICULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>23</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>23</sup>Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre



Firmado digitalmente por  
OTÁLORA GUEVARA  
HERNÁN DARÍO  
Fecha: 2021.12.15 16:50:39  
+05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

17230

15/12/2021

**Notificar:**

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO**

Calle 11 con Carrera Novena Esquina - Edificio Municipal  
Tumaco, Nariño

**Comunicar:**

**Tumaqueña de Transporte S.A.S.**

Calle Antioquia Barrio San Martín, Número 12 A – 69.  
Tumaco, Nariño

**Emsercam**

Calle Antioquia Barrio San Martín, Número 12 A – 69.  
Tumaco, Nariño

**Cootransafropac Ltda.**

Calle Antioquia Barrio San Martín, Número 12 A – 69.  
Tumaco, Nariño

**Cootralpa Ltda.**

Calle Antioquia Barrio San Martín, Número 12 A – 69.  
Tumaco, Nariño

Redactor: Angie Rosales

Revisor: Julio Garzón

sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

472  
 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 0 05 A 35  
 Atención al usuario: (87-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 Minitic: Concección de Correo

**Destinatario**  
 Miembro/Razón Social: Cootransafropac Ltda  
 Dirección: Carrera 45 Sur No. 12A-69  
 Ciudad: TUMACO, SAN ANDRES DE TUMACO  
 Departamento: NARIÑO  
 Código postal: 702000  
 Fecha admisión: 01/02/2022 15:41:11

**Remitente**  
 Miembro/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES  
 Calle: 63 N° 9 A -45  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110231273  
 Envío: RA355262959C0

472  
 7020  
 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Minitic: Concección de Correo/  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 01/02/2022 15:41:11  
 Orden de servicio: 14946430



RA355262959C0

<b>Remitente</b>	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección: calle 63 N° 9 A -45 Referencia: 20215330953581 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Teléfono: 3526700 Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 110231273 Código Operativo: 1111473
<b>Destinatario</b>	Nombre/Razón Social: Cootransafropac Ltda Dirección: Calle Antioquia Barrio San Martín, No 12 A - 69. Tel: Ciudad: TUMACO, SAN ANDRES DE TUMACO	Código Postal: 702000 Depto: NARIÑO	Código Operativo: 7020000
<b>Valores</b>	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400	Dice Contener:  Observaciones del cliente : Con anexos	

<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa	<input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa



1111473702000RA355262959C0

UAC.CENTRO 1111  
 CENTRO 473

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.  
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-

01/02/2022 15:41:11

Orden de servicio: 14946430



RA355262959C0

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
 Dirección: calle 63 N° 9 A -45 NIT/C.C/T.I: 800170433  
 Referencia: 20215330953581 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110231273  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111473

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: Cootransafropac Ltda  
 Dirección: Calle Antioquia Barrio San Martín, No 12 A - 69.  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7020000  
 Ciudad: TUMACO\_SAN ANDRES DE TUMACO Depto: NARIÑO

**Valores**  
 Peso Físico (grs): 200 Dice Contener :  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Valor Declarado: 0  
 Valor Flete: \$8.400 Observaciones del cliente : Con anexos  
 Costo de envío: \$8.400  
 Valor Total: \$8.400

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Manuel Caicedo Solís  
 Distribuidor: C.C. 12.912.594

C.C. 08 FEB 2022  
 Gestión de entrega:  
 1er día de entrega  2do día de entrega

1111  
 473  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A

Devoluciones  
 7020  
 000  
 SUP  
 PUE

14 MAR 2022

RECIBIDO

11114737020000RA355262959C0